Resolución N°: 600.36.26.0088 ***Fecha: 30 de septiembre de 2026.***

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 600.36.26.0057 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2026"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO No. 600.32.7.23.0067

Que, mediante **memorando No 600.23.0813 del 04 de diciembre de 2023** se realizó la remisión al área jurídica de esta Corporación el Concepto técnico No 600.8.2.23.073 del 15 de abril de 2023, en el que se plasma la concesión de aguas subterráneas del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, vereda la esmeralda.

Que, consta **Concepto Técnico 600.8.2.23.073 del 15 de abril de 2023** de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas.

Que, mediante **Auto No 600.6.23.0711 de fecha 13 de diciembre de 2023**, a través del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892-099.305-3 (Notificado personalmente el día 11 de septiembre de 2024)

Que, mediante **Auto No. 600.6.24.0545 del 04 de diciembre del 2024** por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892-099.305-3 de la siguiente manera: (Notificado personalmente el día 20 de marzo del 2025.)

CARGO ÚNICO: De conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.23.073 del 15 de abril del 2023, por incumplimiento reiterado a la medida de compensación ambiental infringiendo la Ley 2387 de 2024 en su artículo *6.* Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Tabla 4. Nivel de incumplimiento reiterado

Ítems	Requerimientos	Acto administrativo que incumple
1	El Municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT 892099305-3, deberá realizar una medida de compensación por los impactos generados en el marco de la concesión de aguas subterráneas provenientes de la fuente hídrica denominada pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 05°44'53.5" y Longitud 068°11'27.0, para el abastecimiento del acueducto de la Inspección La Esmeralda, del municipio de Puerto Carreño del departamento de Vichada, la cual se encaminara en realizar una reforestación de 0,25 hectáreas, con árboles nativos de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. Segundo – Sector Aguas, Categoría única: concesiones entre 1 y 100l/s acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios, de la Resolución N° 100.41-14 1428 del 29 de septiembre de 2014.	• Auto N° 600.6.20.0027 de 27 de abril del 2020, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0445 de 12 de octubre de 2022, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0572 de 07 de diciembre del 2022, art. Primero.

Que, mediante **Auto No. 600.6.25.0308 del 20 de mayo de 2025**, por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental por el termino de treinta (30) días hábiles a favor del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892-099.305-3 (Notificado el 10 de julio de 2025.)

Que, mediante **Auto No. 600.6.26.0043 del 26 de enero de 2026** por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión" por el termino de diez (10) días hábiles a favor del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892-099.305-3 (Notificado el 12 de marzo de 2026.)

Que, consta **Concepto Técnico No. 600.8.2.26.0144 del 25 de mayo de 2026**, que tiene asunto: tasación de la multa para el proceso sancionatorio aperturado con el auto No. 600.6.23.0711 del 13 de diciembre de 2023 contra el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892-099.305-3.

Que, mediante Resolución No 600.36.26.0057 de fecha 09 de junio de 2026, "Por medio del cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" (Notificado el día 02 de septiembre de 2026).

Que, mediante COR-26-000003409 de fecha 17 de septiembre de 2026, se interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No 600.36.26.0057 de fecha 09 de junio de 2026, por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892-099.305-3.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera **por medio del Auto No. 600.6.23.0711 del 13 de diciembre de 2023**, resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO identificado con Nit. 892.099.305-3.**

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 11 de septiembre de 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III.CARGOS FORMULADOS

Que, mediante Auto Nº 600.6.24.0545 de fecha 04 de diciembre de 2024 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: De conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.23.073 del 15 de abril del 2023, por incumplimiento reiterado a la medida de compensación ambiental infringiendo la Ley 2387 de 2024 en su artículo 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Tabla 4. Nivel de incumplimiento reiterado

Ítems	*Requerimientos*	*Acto administrativo que incumple*
1	*El Municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT 892099305-3, deberá realizar una medida de compensación por los impactos generados en el marco de la concesión de aguas subterráneas provenientes de la fuente hídrica denominada pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 05°44'53.5" y Longitud 068°11'27.0, para el abastecimiento del acueducto de la Inspección La Esmeralda, del municipio de Puerto Carreño del departamento de Vichada, la cual se encaminara en realizar una reforestación de 0,25 hectáreas, con árboles nativos de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales*	• *Auto N° 600.6.20.0027 de 27 de abril del 2020, art. Primero.* • *Auto N° 600.6.22.0445 de 12 de octubre de 2022, art. Primero.* • *Auto N° 600.6.22.0572 de 07 de diciembre del 2022, art. Primero.*

	renovables, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. Segundo – Sector Aguas, Categoría única: concesiones entre 1 y 100l/s acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios, de la Resolución N° 100.41-14 1428 del 29 de septiembre de 2014.	

Que la anterior decisión se notificó personalmente, el día 20 de marzo de 2025.

IV. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> "*los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
> *(…) la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

> *De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*
>
> *(…) el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".*

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, una vez notificado el Auto N° 600.6.24.0545 de fecha 04 de diciembre de 2024, y transcurridos los 10 días hábiles, el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO identificado con Nit. 892.099.305-3.** NO presentó descargos.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La Dirección Territorial de Corporinoquia en el Departamento de Vichada, por medio del Auto No. 600.6.25.0308 del 20 de mayo de 2025, abrió formalmente el periodo probatorio en el marco de la actuación sancionadora adelantada en contra del el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO identificado con Nit. 892.099.305-3**, en la que se acogió como prueba los siguientes documentos:

Por parte de Corporinoquia las siguientes:

- Memorando N° 600.23.0813 del 04 de diciembre de 2023.
- Concepto técnico 600.8.2.23.0711 del 15 de abril de 2023.
- Demas diligencias realizadas dentro del expediente Sancionatorio Ambiental N° 600.32.7.23.0067.

VI. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Que mediante Resolución No. 600.36.26.0057 del 09 de junio de 2026, se decidió declarar ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO identificado con Nit. 892.099.305-3;** por los cargos formulados mediante el Auto No. 600.6.24.0545 del 04 de diciembre de 2024 y se impuso como sanción el pago de una multa por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($4.588.480) M/CTE.**

Que la anterior decisión se notificó mediante correo electrónico el día 02 de septiembre del año 2026 al correo: notificacionesjudiciales@puertocarreño-vichada.gov.co

VII. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que con escrito radicado con el consecutivo **COR-26-00000-3409** del 17 de septiembre de 2026, el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO identificado con Nit. 892.099.305-3** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 600.36.26.0057 del 09 de junio de 2026, con base en las siguientes pretensiones:

IV. SOLICITUDES

PRIMERO: Reponer la Resolución No 600.36.26.0057 del 09 de junio de 2026.

SEGUNDO: Como consecuencia de la falta de valoración integral de las actuaciones municipales anteriores al fallo REVOCAR la Resolución No 600.36.26.0057 en lo que concierne a la declaratoria de responsabilidad y a la multa impuesta al Municipio de Puerto Carreño, así como las decisiones consecuenciales que dependan de dicha declaratoria, incluida la inscripción de la sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA.

TERCERO: Incorporar y valorar como pruebas dentro del expediente sancionatorio No 600.32.7.23.0067 las actuaciones adelantadas por el Municipio durante 2026 para la concertación y ejecución de las obligaciones de compensación ambiental.

CUARTO: Verificar e incorporar de oficio los documentos que reposan en los sistemas de gestión documental de CORPORINOQUIA relacionados con los radicados PR-2026-0132 Y COR-26000001174, y con las comunicaciones DA/046/2026, 600.11.26.0633 Y 600.10.1.26.1106.

QUINTO: Reconocer que, con anterioridad al fallo, el Municipio había iniciado formalmente el procedimiento de concertación para ejecutar la compensación correspondiente al expediente 600.10.1.18.0010, había presentado una propuesta técnica y cartográfica y había atendido al pago exigido para su evaluación.

SEXTO: Subsidiariamente, en caso de no accederse a la revocatoria, modificar la decisión y efectuar una nueva valoración de la responsabilidad y de la dosificación de la sanción considerando las actuaciones municipales anteriores al fallo, el estado real del trámite de concertación, los principios de razonabilidad y proporcionalidad y las circunstancias acreditadas mediante las pruebas aportadas.

SEPTIMO: Continuar y decidir el trámite de evaluación y concertación del área propuesta por el Municipio, evitando que el tiempo requerido para el pronunciamiento de la autoridad ambiental sea posteriormente valorado como nueva inactividad atribuible exclusivamente al municipio.

VIII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *ejusdem* señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional[2] ha expuesto:

> "(...) *2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[3], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*"

De igual forma afirmó:

> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.
[2] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.
[3] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[4]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[5] en cuanto a la conservación y protección al medio ambiente, se refirió en los siguientes términos:

"(...) *La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

Que, por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que el artículo 33 Ibídem prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Que de igual forma el artículo 334 de nuestra Constitución Política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

IX. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de

[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[5] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos; cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a las que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, debiendo tener en cuenta además los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así como lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

X. CONSIDERACIONES JURÍDICAS FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[6], la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

[6] Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla general lo siguiente

*"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

B. MARCO ABSTRACTO DE LA DECISIÓN

Con el fin de abordar cada uno de los reparos a los que hace referencia el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO identificado con Nit. 892.099.305-3**, se propone realizar el análisis de la discusión a través de la formulación de problemas jurídicos que se desarrollaran con la tesis de la Corporación, la antítesis del investigado y la síntesis de la decisión que en derecho corresponda.

No obstante, el recurso de reposición que se entrará a resolver por medio del presente acto administrativo se limitará a los reproches que de hecho y de derecho se hicieron en el escrito contentivo, sin analizar nuevamente la responsabilidad ya decantada del investigado.

Inicialmente se resolverán las cuestiones procedimentales que manifiesta el recurrente se produjeron durante el desarrollo de la actuación sancionatoria ambiental, toda vez que de encontrar que le asiste el derecho en sus apreciaciones no quedaría camino diferente que el de sanear la actuación administrativa.

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar a reponer la Resolución No 600.36.26.0057 del 09 de junio de 2026?

El Municipio de Puerto Carreño solicitó la reposición de la Resolución No. 600.36.26.0057 del 09 de junio de 2026, alegando las actuaciones preparatorias adelantadas (producción de plántulas en vivero según radicados PR-2023-0289 y PR-2023-0358) y la solicitud de plazos adicionales para el cumplimiento de la obligación de compensación ambiental.

1. **De la configuración de la infracción ambiental (Art. 5° Ley 1333/09, mod. Art. 6° Ley 2387/24):** De conformidad con la normativa ambiental vigente, la infracción se configura de manera objetiva y formal por la mera **acción u omisión** que implique inobservancia de las normas de protección ambiental o de las obligaciones contenidas en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental. La Resolución No. 600.36.18.0045 de 2018 impuso una carga ambiental clara, expresada en la reforestación de 0,25 hectáreas con especies nativas, la cual revestía carácter obligatorio y no facultativo.

2. **De la reincidencia e ineficacia de las actuaciones preparatorias:** El recurrente no logró desvirtuar la ocurrencia de la conducta omisiva. Las manifestaciones sobre la producción de material vegetal en vivero constituyen etapas preliminares que no materializan la medida de compensación, ni sustituyen la formalidad del trámite de concertación (entrega de polígonos georreferenciados) ordenado por CORPORINOQUIA y requerido sistemáticamente en los Autos No. 600.6.20.0027 de 2020, 600.6.22.0445 de 2022 y 600.6.22.0572 de 2022.

En razón a lo anterior, al evidenciarse la persistencia del incumplimiento de la obligación derivada de la concesión de aguas subterráneas para la Inspección de La Esmeralda, no existen fundamentos jurídicos ni fácticos que permitan acceder a la reposición solicitada.

SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO: ¿Hay lugar a REVOCAR la Resolución No 600.36.26.0057 en lo que concierne a la declaratoria de responsabilidad y a la multa impuesta al Municipio de Puerto Carreño, así como las decisiones consecuenciales que dependan de dicha declaratoria, incluida la inscripción de la sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA.?

De la valoración probatoria de las actuaciones municipales: No se configura la alegada "falta de valoración integral", toda vez que la autoridad ambiental valoró en su oportunidad las manifestaciones del Municipio de Puerto Carreño contenidas en los radicados PR-2020-00004, PR-2023-0289 y PR-2023-0358. Dichas actuaciones corresponden a trámites incompletos e intenciones preparatorias (como la producción de plántulas en vivero) que no constituyen el cumplimiento material ni extinguieron la obligación impuesta en el artículo 14 de la Resolución No. 600.36.18.0045 de 2018.

De la legalidad de la sanción de multa y la declaración de responsabilidad: Al comprobarse la infracción ambiental de manera objetiva (omisión en la reforestación concertada de 0,25 hectáreas a pesar de las múltiples reiteraciones en los Autos No. 600.6.20.0027 de 2020, 600.6.22.0445 de 2022 y 600.6.22.0572 de 2022), la declaratoria de responsabilidad y la consecuente imposición de la sanción pecuniaria de multa resultan plenamente conformes a derecho y ajustadas a los criterios de dosimetría sancionatoria previstos en la Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones.

De la procedencia de la inscripción en el RUIA: El Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) es una consecuencia legal obligatoria impuesta a la autoridad ambiental por el artículo 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009 una vez queda en firme el acto administrativo sancionatorio. Al mantenerse la responsabilidad y la sanción del infractor, no existe amparo legal para excluir al municipio de dicha inscripción consecuencial.

TERCER PROBLEMA JURIDICO: ¿Corresponde a la autoridad ambiental incorporar y valorar dentro del expediente sancionatorio No. 600.32.7.23.0067 las actuaciones administrativas y de pago adelantadas por el Municipio de Puerto Carreño durante el año 2026, y si tales actuaciones son suficientes para modificar la calificación del incumplimiento o desvirtuar la responsabilidad ambiental declaráda mediante acto administrativo del 9 de junio de 2026?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

La infracción se configura por la sola inobservancia de los mandatos del acto administrativo. El cumplimiento tardío u "omisión remediada a posterioridad" no elimina la tipicidad ni la ilegalidad de la conducta en que incurrió la entidad territorial durante más de 7 años.

El incumplimiento configuró la infracción ambiental desde el momento en que vencieron los plazos normativos e imperativos fijados en la Resolución de 2018 y reiterados en los autos de 2020, 2022 y 2023.

Las actuaciones alegadas por el municipio realizadas en marzo de 2026 son extemporáneas frente a la etapa probatoria del proceso sancionatorio. El estado de incumplimiento se perfeccionó durante el periodo investigado y fue el objeto determinante del fallo del 9 de junio de 2026.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 no prevé el cumplimiento posterior como causal de cesación del procedimiento ni de absolución. A lo sumo, la corrección voluntaria posterior a la formulación de cargos puede ser valorada como un criterio de mitigación en la tasación de la sanción (si la metodología lo permite), pero **nunca desvirtúa la existencia de la infracción**.

Plena Validez y Suficiencia de la Motivación del Fallo

- **Inexistencia de motivación incompleta:** La resolución recurrida se fundamentó fehacientemente en la realidad fáctica existente al momento del cierre de la etapa probatoria y el Concepto Técnico No. 600.8.2.23.073 del 15 de abril de 2023.
- **El principio de congruencia:** La autoridad ambiental está obligada a juzgar los hechos imputados e investigados en el periodo sancionatorio. Acreditar actos de cumplimiento extemporáneos llevados a cabo a vísperas del fallo no restan validez a la comprobación de la omisión sistemática sostenida desde 2019.

CUARTO PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede la incorporación y valoración de oficio dentro del Expediente Sancionatorio No. 600.32.7.23.0067 de los documentos registrados bajo los Radicados PR-2026-0132 y COR-26000001174, así como las Comunicaciones DA/046/2026, 600.11.26.0633 y 600.10.1.26.1106, solicitados por el recurrente?

En relación con la solicitud del numeral CUARTO, este Despacho determina **DENEGAR** la incorporación y valoración probatoria de los radicados PR-2026-0132, COR-26000001174 y las Comunicaciones DA/046/2026, 600.11.26.0633 y 600.10.1.26.1106.

Lo anterior se fundamenta en que la oportunidad procesal para decretar y allegar pruebas dentro del Expediente No. 600.32.7.23.0067 se encuentra precluida. Las actuaciones administrativas sobrevinientes correspondientes al año 2026 no formaron parte del periodo objeto de juzgamiento técnico-jurídico que sirvió de base para la expedición de la Resolución del 9 de junio de 2026, por lo que pretender su inclusión en sede de recurso desnaturaliza el principio de oportunidad probatoria y firmeza de los actos procesales.

Además, cabe aclarar que los citados documentos dan cuenta de trámites y gestiones administrativas adelantadas de manera tardía durante el año 2026; no obstante, ninguno de ellos prueba la ejecución oportuna y efectiva de la obligación de compensación ambiental (reforestación de 0,25 ha) nacida en el año 2018.

QUINTO PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede el reconocimiento de las actuaciones precontractuales y pagos de evaluación realizados por el Municipio de Puerto Carreño con anterioridad al fallo como causal de exoneración de responsabilidad ambiental o de modificación del incumplimiento sancionado dentro del expediente No. 600.32.7.23.0067?

Frente a la solicitud del municipio de reconocer que antes del fallo se había iniciado la concertación, presentado la propuesta cartográfica y pagado la tarifa de evaluación para el expediente 600.10.1.18.0010, este Despacho **DESESTIMA Y NIEGA** dicho reconocimiento como pretensión encaminada a desvirtuar la infracción ambiental, con fundamento en los siguientes aspectos técnico-jurídicos:

La obligación ambiental impuesta en el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 600.36.18.0045 de 2018 consistía en la **materialización de la reforestación de 0,25 hectáreas con especies nativas**, previa concertación oportuna. La simple radicación de propuestas cartográficas o el pago de tarifas de evaluación constituyen apenas actos preparatorios e incipientes que no acreditan el cumplimiento efectivo de la medida compensatoria ni la recuperación ambiental ordenada.

En cuanto a la iniciación de dicho trámite en el año 2026 se dio tras más de siete (7) años de omisión y renuencia, y únicamente como reacción a los múltiples requerimientos coercitivos e inicios de procesos sancionatorios por parte de la Corporación. El cumplimiento extemporáneo o la realización de gestiones administrativas tardías no extinguen la antijuridicidad de la omisión continuada registrada desde el año 2019.

Conforme al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024; la infracción se configura por la inobservancia de las órdenes contenidas en los actos administrativos ambientales. El pago de la evaluación y la entrega tardía de la cartografía no subsanan con efecto retroactivo el período en que la entidad territorial permaneció en flagrante incumplimiento.

Por consiguiente, tales gestiones no son suficientes para exonerar de responsabilidad ni para variar el sentido de la decisión sancionatoria proferida el 9 de junio de 2026.

SEXTO PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede la modificación de la decisión sancionatoria y la reliquidación o revaluación de la dosificación de la sanción impuesta al Municipio de Puerto Carreño, atendiendo a las actuaciones extemporáneas de concertación del año 2026 y bajo el amparo de los principios de proporcionalidad y razonabilidad?

Frente a la pretensión subsidiaria sexta planteada por el recurrente, orientada a obtener una reliquidación o atenuación de la sanción imponible con fundamento en las actuaciones adelantadas en el año 2026 e invocando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, este Despacho resuelve **NEGAR** dicha solicitud, con base en los siguientes argumentos de derecho y de técnica sancionatoria ambiental:

1. La sanción impuesta mediante el acto administrativo recurrido del 09 de junio de 2026 se dosificó aplicando de manera rigurosa la metodología para el cálculo de multas establecida en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010. Dicha fórmula matemática pondera variables objetivas como el grado de afectación ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor, el factor de temporalidad y la omisión continuada desde el año 2019.
2. El artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024 regulan taxativamente los criterios de atenuación de la sanción. Para que la "reparación o mitigación" sea ponderada como factor atenuante dentro del cálculo de la multa, la acción resarcitoria debe haberse **materializado y perfeccionado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio o dentro del periodo de descargos/probatorio**. Intentos de concertación o radicación de propuestas cartográficas iniciados en el año 2026 tras más de 7 años de mora y ad portas de proferirse el fallo no constituyen una cesación del daño ni una subsanación efectiva de la infracción ambiental.
3. Contrario a lo afirmado por el municipio, la cuantía y naturaleza de la sanción resultan plenamente proporcionales y razonables frente a la gravedad del incumplimiento. Se trata de la omisión de una obligación ambiental legalmente vinculante impuesta para el

aprovechamiento de recursos hídricos subterráneos que abastecen a la comunidad, la cual fue desatendida de manera reiterada pese a los requerimientos realizados mediante los Autos de 2020, 2022 y 2023.

En consecuencia, la graduación de la sanción efectuada por la administración se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar a su modificación.

SEPTIMO PROBLEMA JURIDICO: ¿Es procedente ordenar dentro del trámite del Recurso de Reposición del expediente sancionatorio No. 600.32.7.23.0067 la continuación, impulso y decisión del procedimiento administrativo ordinario de evaluación y concertación del área de compensación ambiental propuesta por el Municipio de Puerto Carreño?

Frente a la pretensión séptima formulada por el Municipio de Puerto Carreño, orientada a que en este pronunciamiento se ordene continuar y decidir el trámite de evaluación y concertación de la propuesta de compensación allegada en el año 2026, así como a fijar parámetros sobre la responsabilidad en los tiempos de respuesta institucional, este Despacho resuelve **NEGAR** la solicitud, de conformidad con lo siguiente:

El recurso de reposición interpuso su debate de manera exclusiva frente al acto administrativo sancionatorio del 09 de junio de 2026, cuyo objeto fue juzgar la responsabilidad por la omisión continuada registrada desde el año 2019. La evaluación técnica y la concertación de polígonos de compensación son actuaciones de carácter ambiental ordinario que tramita la dependencia técnica competente de manera separada. Vía recurso de reposición sancionatorio no es jurídicamente viable emitir pronunciamientos ni sustituir los procedimientos de evaluación ambiental que se rigen por sus propios términos y requisitos legales; una cosa es el proceso administrativo sancionatorio donde se juzga la omisión ya consumada y otra muy distinta es el trámite ordinario de concertación ambiental que sigue su cauce reglamentario independiente.

La solicitud tendiente a evitar que el tiempo de evaluación de la Corporación sea calificado como *"nueva inactividad del municipio"* constituye una petición condicional sobre hechos futuros e inciertos. El análisis de la diligencia o negligencia de las partes se efectúa dentro de las etapas procesales correspondientes y con base en actuaciones consolidadas, por lo que no procede emitir declaraciones preventivas ni eximentes anticipados de responsabilidad dentro de la resolución de un recurso.

Decidir sobre la aprobación o improcedencia técnica del área de concertación dentro de la parte resolutiva que resuelve este recurso vulneraría el debido proceso artículo 29 de la constitución política de Colombia, toda vez que privaría a la administración y al administrado de las etapas de revisión de campo, conceptos técnicos especializados y autos de requerimiento exigidos por la normativa ambiental aplicable.

En consecuencia, los trámites de concertación iniciados por la entidad territorial seguirán el curso legal que les corresponde ante el área técnica de la Corporación, sin que ello condicione, suspenda o revoque la sanción ambiental válidamente impuesta por el incumplimiento histórico consumado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR el recurso de reposición interpuesto por el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO identificado con NIT. 892.099.305-3**, contra la Resolución No. 600.36.26.0057 del 09 de junio de 2026, al haber sido presentado dentro del término legal y con el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad establecidos en los artículos 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER la Resolución No. 600.36.26.0057 del 09 de junio de 2026 y, en consecuencia, CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la decisión adoptada dentro del Expediente Sancionatorio No. 600.32.7.23.0067, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del PRIMER PROBLEMA JURÍDICO del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR LA REVOCATORIA de la declaratoria de responsabilidad ambiental y de la sanción pecuniaria de multa impuestas al Municipio de Puerto Carreño mediante la Resolución No. 600.36.26.0057 de 2026, así como sus decisiones consecuenciales, de acuerdo con lo motivado en el SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la pretensión de modificar la calificación del incumplimiento o desvirtuar la responsabilidad ambiental con fundamento en las actuaciones administrativas y de pago adelantadas extemporáneamente por el Municipio de Puerto Carreño durante el año 2026, por las razones expuestas en el TERCER PROBLEMA JURÍDICO.

ARTÍCULO QUINTO: DENEGAR la incorporación y valoración probatoria dentro del expediente de los documentos con Radicados PR-2026-0132, COR-26000001174 y las Comunicaciones DA/046/2026, 600.11.26.0633 y 600.10.1.26.1106, por encontrarse precluida la oportunidad procesal y por resultar ineficaces para desvirtuar la infracción perfeccionada, según lo motivado en el **CUARTO PROBLEMA JURÍDICO**.

ARTÍCULO SEXTO: NEGAR el reconocimiento de las actuaciones precontractuales, la presentación de propuestas cartográficas y los pagos de tarifas de evaluación realizados en el año 2026 respecto del Expediente No. 600.10.1.18.0010 como causales de exoneración o de modificación del fallo sancionatorio, de conformidad con lo resuelto en el **QUINTO PROBLEMA JURÍDICO**.

ARTÍCULO SEPTIMO: NEGAR la pretensión subsidiaria de modificación de la decisión, reliquidación o revaluación de la dosificación de la sanción de multa impuesta al Municipio de Puerto Carreño, confirmando la proporcionalidad y legalidad del cálculo efectuado, acorde con las razones expuestas en el **SEXTO PROBLEMA JURÍDICO**.

ARTÍCULO OCTAVO: NEGAR por improcedente dentro de la vía gubernativa sancionatoria la solicitud de ordenar la continuación, impulso y decisión del trámite ordinario de evaluación y concertación de compensación ambiental, así como la emisión de condicionamientos preventivos sobre inactividad administrativa futura, conforme a lo fundamentado en el **SÉPTIMO PROBLEMA JURÍDICO**.

ARTÍCULO NOVENO: PROCEDER a la inscripción de la sanción impuesta en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)** llevado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez el presente acto administrativo adquiera firmeza, en cumplimiento de los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR la presente resolución al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO identificado con NIT. 892.099.305-3**, en la dirección: carrera 9 No. 18 – 87 Palacio Municipal, en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, y al correo electrónico: contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 600.32.7.18.0055, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Por Dirección, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y

una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO,** de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Profesional Universitario Contratado.